



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-3333-002-2017-00072-01
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Jaderson Jacob Brito Ustate
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca
Referencia : Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 9 de julio de 2019 por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, quien declaró probada la excepción de caducidad y como consecuencia de ello dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 17 de febrero de 2017, Jaderson Jacob Brito Ustate presentó demanda de reparación directa contra el Hospital San Vicente de Arauca para que fuera declarado patrimonialmente responsable por los daños causados con ocasión a la decisión adoptada el 19 de febrero de 2015, mediante la cual se negó la existencia de cualquier vínculo contractual con él y como consecuencia también negó el pago por los servicios prestados como médico anesthesiólogo.

Los hechos de la demanda se resumen a continuación:

1.1. El demandante fue vinculado al Hospital San Vicente de Arauca mediante un acuerdo verbal para que prestara sus servicios como médico anesthesiólogo durante los meses de julio y agosto de 2012.

1.2. La vinculación no fue protocolizada mediante contrato de ninguna naturaleza *“sin embargo se le pidió que laborara así porque la entidad estaba atravesando por dificultades presupuestales pero necesitaba contar con personal para la prestación del servicio de salud, así que una vez hubiera dinero se le realizaban el contrato (sic) y se les pagaban los honorarios atrasados, es decir los causados durante el tiempo en que no se suscribió contrato”*.

1.3. Los servicios prestados por el demandante correspondieron a cirugía urgencia, cirugía electiva, consultas, legrados, tomografía y valoración preanestésica, los cuales generaron unos honorarios por valor de treinta y un millones de pesos (\$31.000.000).

1.4. El 3 de octubre de 2012, el Director del Hospital San Vicente de Arauca certificó la prestación del servicio del demandante y los honorarios causados del 1° de julio al 31 de agosto de 2012.

1.5. En 25 de enero de 2017, el demandante junto con otras personas vinculadas al hospital, presentaron derecho de petición a la entidad para que les fueran reconocidos y pagados los dineros adeudados por la prestación de servicios, frente a lo cual se les manifestó el 19 de febrero de 2017 por el Director (E) que *“de acuerdo con el marco jurisprudencial del Consejo de Estado, resulta forzoso concluir que bajo ninguna circunstancia es procedente reconocer honorarios sin la existencia previa de un contrato laboral”*.

1.6. Pese a lo anterior, aseguró el demandante que hay personas a quienes se les reconoció y efectuó el pago por concepto de honorarios causados bajo las mismas circunstancias de un contrato verbal, sin que a la fecha él reciba una respuesta afirmativa de la entidad.

1.7. El 25 de enero de 2017, el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca dejó constancia de la improcedencia de la solicitud de conciliación por cuanto el medio de control se encontraba caducado.

2. Decisión que se recurre

En la audiencia inicial celebrada por el Juez Segundo Administrativo de Arauca se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa y como consecuencia de ello la terminación total del proceso.

A juicio del *a quo*, en casos como el que aquí se analiza, el término de caducidad se debe contar desde el momento en que se tenga certeza del no pago de los honorarios o el salario, entendido este como el hecho generador del daño.

Así las cosas, procedió con el siguiente análisis: Al tratarse de honorarios, la costumbre señala que estos se pagan de manera mensual, lo que quiere decir que si vencido el respectivo mes no se efectúa el pago se incurrirá en mora. De modo que la fecha que tenía el Hospital San Vicente de Arauca para pagar los honorarios reclamados por el demandante era el 30 de septiembre de 2012 como plazo máximo para cancelar los meses de julio y agosto; sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada se trata de una entidad pública las apropiaciones se deben ejecutar anualmente, lo que significa que la entidad pudo tener plazo hasta el 31 de diciembre de 2012 para pagar las acreencias causadas durante esa anualidad, dentro de las que se encontrarían los honorarios del demandante. Y para ir más allá, podría contemplarse la vigencia del año siguiente por factores presupuestales propios de las entidades públicas que no logran ejecutar el presupuesto con regularidad, lo que señalaría el 31 de diciembre de 2013 como plazo máximo para quedar a paz y salvo con el demandante.

En consecuencia, se planteó tres posibles escenarios ante la falta de certeza de la fecha de ocurrencia del daño, estas son: i) 30 de septiembre de 2012, ii) 31 de diciembre de 2012 o iii) 31 de diciembre de 2013. No obstante, en cualquiera de esos hipotéticos casos habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En conclusión, consideró que haber dejado transcurrir más de dos años desde el momento en que se prestaron los servicios profesionales al Hospital San Vicente de Arauca para efectuar la reclamación ante la falta de pago por los honorarios causados, pretendiendo dejar esta situación inconclusa por un término indefinido, desdibuja los términos de caducidad y resultan un intento por revivir términos que ya han sido superados.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión por encontrarse inconforme con la decisión. A su juicio, el Despacho incurrió en una indebida interpretación de la jurisprudencia de marras del Consejo de Estado frente al particular.

Señaló que el momento que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad en asuntos de enriquecimiento o acción *in rem verso* es cuando se tenga plena certeza de la ocurrencia del daño, en este caso el daño se materializó una vez la entidad manifestó de manera expresa, a través del acto administrativo del 19

de febrero de 2015, que no se iba a efectuar el pago. Previo a este momento, asegura que la administración no efectuó ningún pronunciamiento frente a la mora en los honorarios del señor Jaderson Jacob Brito y así lo constata la falta de prueba del Hospital San Vicente de Arauca con relación a los petitorios del demandante.

De otro lado, señaló que es un hecho notorio que las entidades del sector salud en el Departamento de Arauca presentan retrasos en los pagos de las acreencias laborales, por lo que el demandante asumió que ese retraso se extendería a su caso particular. Entretanto, la Administración le manifestó en reiteradas oportunidades que debía esperar que se contara con los recursos para cancelar los honorarios, situación que alega a su favor bajo el principio de la buena fe.

En consecuencia, solicitó a este Tribunal revocar la decisión del Juez de primera instancia y declarar no probada la excepción de caducidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153¹ del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa incoado por Jaderson Jacob Brito Ustate.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala de Decisión determinar el momento en que se entiende consumado el daño alegado por Jaderson Jacob Brito Ustate frente al Hospital San Vicente de Arauca y como consecuencia de ello, establecer si el Juez Segundo Administrativo de Arauca acertó o no al declarar probada la caducidad del medio de control de reparación directa que dio por terminado el proceso.

¹ ARTÍCULO 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

3. Consideraciones de la Sala

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la *causa petendi*, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que *ocurre la acción u omisión* causante del daño.

En el presente asunto, se puede establecer que la *causa del daño* corresponde al *no pago de los servicios prestados* por el demandante como médico anesthesiologo al Hospital San Vicente de Arauca, por lo cual el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de ese momento².

En ese orden, el no pago de los servicios ocurrió una vez terminó la prestación del servicio de Jaderson Jacob Brito al Hospital San Vicente de Arauca, es decir, de los servicios profesionales prestados del 1° al 31 de julio de 2012, se predica el incumplimiento a partir del 1° de agosto de ese mismo año, y, de los servicios profesionales prestados entre el 1° y el 31 de agosto de 2012 se considera consolidada la omisión del pago desde el 1° de septiembre de la referida anualidad.

Ahora, al no haber cuentas de cobro o facturas (por analogía) aportadas como medio de prueba en el expediente pero sí una certificación de la prestación del servicio del demandante al Hospital San Vicente de Arauca durante julio y agosto de 2012, en efecto se adeudaban los meses trabajados, los cuales debieron pagarse como ya se dijo, al vencimiento del mes que se causó. Para ello, se cita lo establecido en el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, según el cual “*En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*”.

² Auto, Rad. 73001-23-33-004-2014-00631-01(59818), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez.

Por otro lado, es preciso mencionar que ante la ausencia de vínculo contractual, las prestaciones ejecutadas en los períodos señalados son independientes, de manera que el enriquecimiento sin causa fue originado “de manera paulatina pero autónoma”³ respecto de cada servicio médico que fue brindando y adeudando, lo que conllevaría a computar el término de caducidad de forma individual respecto de cada servicio prestado; sin embargo, si teniendo en cuenta la fecha de la última prestación ejecutada -31 de agosto de 2012- como punto de partida para que opere la caducidad, es lógico que la suerte de aquella la seguirán los servicios prestados con anterioridad, es decir, los del mes de julio de 2012.

Así las cosas, los dos años de caducidad comenzaron a correr a partir del 1° de septiembre de 2012 y vencieron consecuentemente el 1° de septiembre de 2014.

Como se observa, esta fecha resulta incluso más amplia a la planteada por el Juez de primera instancia en sus diversos escenarios (31 de diciembre de 2013), quien asumió una postura garantista frente al demandante en procura de establecer con claridad la ocurrencia del daño, sin embargo, con todo, el término de dos años fue superado por la parte actora.

De otro lado, esta Sala dista del criterio del *a quo* al tomar en consideración la fecha de presentación de la primera demanda que fue rechazada por el Juez Primero Administrativo de Arauca al no subsanar los defectos señalados en el estudio de admisión, por el contrario, considera que la fecha a tener en cuenta es el 17 de febrero de 2017, momento en que se presentó la demanda en debida forma ante el Juzgado Segundo Administrativo y que dio origen al proceso que aquí se estudia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la fecha de caducidad corresponde al 1° de septiembre de 2014 y la demanda se presentó, como ya se dijo, el 17 de febrero de 2017 el medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

Por último, la Sala resalta que no puede acogerse, como argumenta el demandante en su recurso, que el término de caducidad sea contabilizado desde el 19 de febrero de 2015 (fecha de expedición del acto administrativo) momento en el cual la entidad demandada manifestó por escrito que no iba a efectuar el pago de los honorarios profesionales al médico Jaderson Jacob Brito Ustate. Lo anterior, por cuanto esta manifestación se dio únicamente como respuesta a un derecho de petición

³ Auto, Rad. 25000-23-36-000-2017-00281-01(62217), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Martín Bermúdez.

presentado por el demandante en el que reclamaba el pago de lo que consideraba sus derechos laborales. En este caso y si fuera dable aceptarlo, la fuente del daño lo constituiría un acto administrativo, frente al que debía ejercer su derecho a demandar en cuatro meses, luego aquí también la demanda se radicó por fuera del lapso legal y otra vez se presenta la caducidad del medio de control respectivo, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha señalado también el Consejo de Estado en un asunto similar:

La Sala resalta que no puede pretenderse, como argumenta el demandante en su recurso, que el término de caducidad sea contabilizado desde la fecha de la audiencia de conciliación, por ser este el momento en el cual las entidades demandantes manifestaron que no iban a atender la reclamación presentada por el demandante. Lo anterior llevaría al absurdo de considerar que en las acciones de reparación directa, el daño se consolidaría con la manifestación de la entidad de no tener ánimo conciliatorio y no con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que es el criterio de contabilización establecido por la ley. (73001-23-33-004-2014-00631-01(59818), C.P. Martín Bermúdez).

En otro pronunciamiento de la misma Corporación se desaprobó ese parámetro:

Por otra parte, ha de señalarse que, admitir que el término de caducidad empieza a correr a partir del acta en mención, que se suscribió casi 2 años después de la fecha en que se prestó el último servicio médico por parte de la Unión Temporal -1° de julio de 2014-, implicaría desconocer la norma de caducidad que aplica en este caso, que es imperativa y de orden público, dejando el conteo de ese término al querer del actor (25000-23-26-000-2005-01771-01(46476), C.P. María Adriana Marín).

En conclusión, el demandante incurrió en una desatención de un término razonable para reclamar en vía judicial el pago, lo que conllevó a que se venciera el plazo máximo para acudir ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca dictada en audiencia inicial del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en sistema de información judicial.

Esta providencia fue aprobada en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada